



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Fecha de clasificación	26/06/17
Área	Proyectista
Confidencial	Pag. 1
Fundamento legal	Art. 129 de la ley número 207
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que lo desclasifica	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE: ITAIGro/95/2016

RECURRENTE: [Redacted]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH PATRÓN OSORIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 24 de mayo de 2017.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión número citado al rubro, promovido por

[Redacted]

en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que no

habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante solicitud de información emitido a través del sistema info-Guerrero, con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, [Redacted] solicitó al Tribunal Electoral del Estado Guerrero, la siguiente información:

[Redacted]

"Información curricular de los servidores públicos."

II.- Sobre esta solicitud Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no dio respuesta a la solicitud de información la [Redacted]

[Redacted]

III.- Ante esta circunstancia, con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, [Redacted] interpuso el Recurso de Revisión ante el sujeto obligado citado en el rubro.

[Redacted]

IV. En Sesión de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso de Revisión, registrándolo con el número de expediente ITAIGro/95/2016, turnándose a la Comisionada Ponente la C. Elizabeth Patrón Osorio.

V. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se le notificó a las partes el recurso de revisión para que en un término de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca todo tipo de pruebas y alegato.



VI. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto obligado dio contestación al presente recurso de revisión.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

VII. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se le dio vista de la respuesta del recurso de revisión al recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga.

VIII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción, en el cual certifica por precluido su derecho para rendir el desahogo de vista al recurrente, del asunto en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y demás relativo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 161, 168 y 169 demás relativos a la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es preciso decir, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dio contestación en tiempo y forma al presente recurso de revisión el que se resuelve.

Es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el recurrente no obtuvo respuesta a su solicitud de información solicita. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión por la causal contenida en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que se resuelve, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

"Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

En este tenor es importante resaltar también, que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, transgrede al recurrente el derecho a la información y el principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a la información consagrado en el artículo 138 de la Ley



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

En virtud de lo expuesto, y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 197 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente Apercibir al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la citada Ley de la materia, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una sanción pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en la región que corresponda de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, así como a sus datos personales de manera sencilla y expedita.

Tercero. En este orden de ideas también el recurrente en cuestión no obtuvo respuesta a su solicitud de información y en consecuencia el recurrente interpone el recurso de revisión ante este Órgano Garante, el cual se resuelve.

En este tenor se resaltar que la información que obra en el expediente que se resuelve, es la que solicita el recurrente, la cual es la siguiente:

“la información curricular de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.”

De las cuales se le dio vista de las documentales por lo que ya obran en su poder, debido a que se le dio vista de cada una de ellas, el diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, en el cual se le dio un término de tres surtiendo efectos la primer día hábil siguiente para que manifesté lo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

que a su derecho convenga, en el cual hasta la fecha no ha dado respuesta alguna, de la cual ya se le feneció el termino para hacerlo.

De lo anterior se evidencia que la información corresponde a lo solicitado, así como también queda subsanado la causal que dio origen a este recurso de revisión la cual fue por falta de respuesta por el sujeto obligado, al dar contestación de esta queda subsanada.

En consecuencia este Órgano Garante determina y haber realizado el estudio de las documentales que obran en el expediente referente a la contestación que dio el sujeto obligado determina el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en los artículos

*"Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:
I Desechar o sobreseer el recurso;*

...

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

..."

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la ley de este órgano garante, con el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Por razones expuestas en los considerando TERCERO se **sobresee** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ; siendo la Comisionada Ponente la primera de los mencionados, en Sesión ordinaria



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

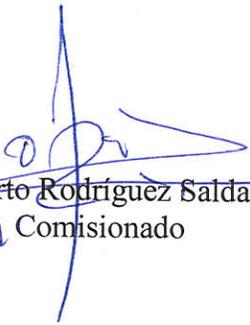
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

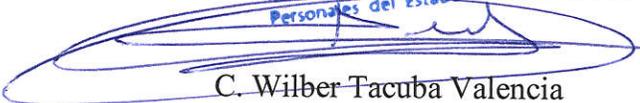
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

número ITAIGro/18/2017, celebrada el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.


C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado


C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidente


C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/95/2016, DE ESTE, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.